



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**Sala Quinta Civil-Familia**

Magistrado Sustanciador  
**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

Rad. Único.	08001315301520210014002
Rad. Interno	<b>44054</b>
Clase de proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jairo Enrique Díaz Pérez
Demandado:	Carlos y Vanessa DiFilippo Valle

Barranquilla, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Discutido y aprobado en sesión n°. 136

Se decide el recurso de apelación incoado por la parte demanda contra la sentencia adiada 20 de abril de 2022, a través de la cual, el Juez 15° Civil del Circuito de Barranquilla ordenó seguir adelante la ejecución promovida por Jairo Enrique Díaz Pérez contra Carlos DiFilippo Valle y Vanessa Del Carmen DiFilippo Valle.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** El arriba demandante promovió la acción para recaudar de manos de los enjuiciados, la suma de \$165 000 000 junto con los intereses moratorios, obligación contenida en la letra de cambio n°. 1 de fecha 12 de febrero de 2021, con fecha de vencimiento el 12 de mayo del mismo año.

**1.2.** Como soporte manifestó que el 12 de febrero de 2021, los demandados aceptaron la letra de cambio en mención por valor de \$1 650 000 000 pesos más los intereses corrientes al 1% nominal mensual hasta el 12 de mayo de ese mismo año, fecha del vencimiento. Agregó que los demandados le adeudan \$165 000 000.

**1.3.** Previa inadmisión y subsanación, el *a-quo* libró mandamiento de pago por auto del 28 de julio de 2021, el cual fue notificado a los demandados, quienes en oportunidad y mediante un solo escrito se opusieron a los hechos y pretensiones, al tiempo que formularon las excepciones de mérito que denominaron (i) *falta de requisitos formales*, (ii) *falsedad ideológica en documento privado*, (iii) *cobro de lo no debido*, e (iv) *inexistencia de la obligación*.

**1.4.** Agotada la primera instancia, el *a-quo* profirió sentencia fechada 20 de abril de 2022, a través de la cual desestimó las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución. Esto tras considerar en primer lugar, que los requisitos formales del título estaban cumplidos.

Sobre la excepción de falsedad planteó el fallador que el título fue diligenciado por el demandado Carlos Di Filippo, según lo reconoció en el interrogatorio y que además de no haber probado la falsedad, no explicó la razón por la cual escribió la suma dineraria en la forma como lo hizo. Sobre las excepciones restantes expresó que tienen el mismo soporte fáctico y que éste no fue probado, toda vez que no hubo una prueba que soportara su dicho acerca de la negociación que le dio origen al título, contrario a la postura del ejecutante, la que dijo, se halla soportada, además de la literalidad del título, en testigos verosímiles.

**1.5.** Inconforme, el apoderado judicial de la parte pasiva formuló recurso de apelación mediante escrito en el cual, no formuló de manera concreta unos reparos específicos, sino que planteo amplias consideraciones por las cuales defiende cada una de las excepciones, las que estimó probadas de acuerdo con el material demostrativo recabado.

**1.6.** Arribado el expediente a esta colegiatura, fue admitido y se ordenó la oportunidad para sustentar la alzada, oportunidad que transcurrió en silencio,

empero, en aplicación de la sentencia STC5497-2021, se tuvo por cumplida la carga argumentativa con el escrito adosado en la primera instancia, del cual se ordenó correr traslado, traslado que también trascurrió en silencio.

**1.7.** Cumplidos los trámites de la segunda instancia y encontrándose en oportunidad, se profiere sentencia por medio de la cual se resuelve la alzada, dejando claro que los presupuestos procesales están colmados, debido a que el juzgado de instancia y este Tribunal son competentes para decidir el asunto, por su naturaleza y cuantía entre otros factores determinantes.

La demanda reúne los requisitos de forma exigidos por la ley y las partes resultan capacitadas civil y procesalmente para intervenir en esta litis. Tampoco se observan irregularidades que puedan afectar la validez del trámite, por tal razón se decide de fondo, previas las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES**

Como es costumbre, se advierte de entrada que la competencia de esta colegiatura como órgano de segunda instancia, se limita, de acuerdo con los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a los argumentos del apelante, comprendidos de forma congruente en los reparos concretos y su sustentación.

**2.1.** De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el*

*curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»*

De esa norma fluye que, en principio, los documentos que de plano cumplan con las condiciones señaladas en la citada norma, son susceptibles de recaudo judicial y a través de los poderes coercitivos propios del juicio ejecutivo.

**2.2.1.** Entre los títulos base de recaudo en procesos ejecutivos, se encuentran los títulos valores, que son instrumentos negociables autónomos que legitiman el derecho que de forma literal se incorpora en ellos. Entre los títulos valores se halla la letra de cambio, que es uno de contenido crediticio, por medio del cual, el girador emite una orden incondicional de pago a favor de una determinada persona o al portador, orden que es aceptada por quien se denomina girado, librado o aceptante *–el deudor–*.

La letra de cambio como título valor que es, debe reunir, además de los requisitos genéricos del artículo 621 del Código de Comercio *– la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea –*, los consagrados en el artículo 671 *ejusdem*, a saber: «1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2) *El nombre del girado*; 3) *La forma del vencimiento*, y 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*»

De acuerdo con la regulación de esta especie de documento negocial, que finaliza en el artículo 708 de compendio mercantil, lógico es que se deben estampar claramente los demás aspectos regentes del derecho allí contenido, como el tipo de vencimiento, si es pagadera al portador o a la orden, en este último caso el nombre del beneficiario, etc.

**2.2.2.** La *literalidad*, es uno de los principios que rige estos instrumentos negociales, según el cual, el derecho o crédito que contiene se encierra en lo allí

escrito y lo que no se encuentre consignado en el título valor no forma parte del derecho incorporado.

La consagración de este principio se encuentra en el artículo 626 del Código de Comercio con la antecedencia a la que le abre paso el artículo 619 *ejusdem*; no obstante, la teoría de los títulos valores en cuanto a la literalidad, ha sufrido una transformación tal, que la obligatoriedad conforme él, es variable de acuerdo con la circulación del instrumento.

La H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

*La literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios 'extracartulares' entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias. Es apenas lógico entender el por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en*

*torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él (art. 784 del C. de Co.)<sup>1</sup>*

También precisó la Corte en sentencia del 11 de junio de 1992, que la garantía de la literalidad opera como garantía frente a terceros y no frente a quienes forman parte del negocio causal<sup>2</sup>.

**2.3.** Al descender en el *estudio concreto del asunto*, inicia la Sala por precisar que, aunque de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título solo pueden ser discutidos mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, no lo es menos que la Corte Suprema de Justicia al inspeccionar diversas actuaciones por vía de acción de tutela ha determinado que la revisión y verificación de los requisitos formales del título ejecutivo se enmarcan en una *potestad-deber* del administrador de justicia que emana del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, del principio de igualdad consagrado en el artículo cuarto del Código General del Proceso, así como de los poderes ofrecidos en el artículo 42 *ibídem*.

De ahí que, aunque *ab initio* el altercado en torno a las formalidades de título ejecutivo debe ser abordado y resuelto en la fase inicial del juicio coactivo, a veces de la jurisprudencia, con el ánimo de prevenir la injusticia material y violaciones constitucionales debe desplegar un control en cada etapa –*como el de legalidad*– respecto del título ejecutivo. Así lo ha dejado sentado la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias STC18432-2016, STC4808-2017 y STC3298-2019.

En ese control, observa la Sala que el título valor materia de recaudo consiste en una letra de cambio que reúne todos los requisitos consagrados en

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. *Sentencia fechada 14 de abril de 1993*. MP: Eduardo García Sarmiento. Reiterada en SC3841-2020.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. *Sentencia fechada 11 de junio de 1992*. MP: Alberto Ospina Botero.

los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, motivo el cual supera el filtro de legalidad en comento y pasa la Sala al estudio de las inconformidades planteadas.

Se debe anotar que entre las defensas del extremo pasivo se acusó la insatisfacción de los requisitos formales del título ejecutivo porque fue acreditado el pago del impuesto de timbre.

Resulta que los requisitos formales que debe cumplir una *letra de cambio* son los generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, y los específicos del artículo 671 *ibídem*, entre los cuales no se halla el pago del impuesto de timbre.

Entonces, al margen de que ese tributo se constituya como una obligación para el ejecutante, la falta de acreditación sobre su pago en este proceso no afecta la validez del documento base de recaudo y mucho menos le quita el carácter de título valor; de modo que la excepción de mérito que enfiló tal ataque está llamada al fracaso, como bien lo dijo el sentenciador de primera instancia.

Se precisa de ahí que las inconformidades relativas a este punto caen al piso.

**2.3.1.** Para despachar las inconformidades relacionadas con las otras dos excepciones de mérito, es preciso tomar en cuenta las declaraciones recibidas e integrar lo que ellas revelan, con las pruebas documentales obrantes en el infromativo.

En ese ejercicio, se tiene primeramente que *El demandante en su interrogatorio* expresó que es taxista e inició estudios universitarios que no concluyó, así como que conoce a los demandados desde niños, porque ellos son hijos de una prima suya, con quienes solo ha realizado el negocio de la *venta de derechos herenciales*, esto pues, el señor DiFilippo desde un inicio le manifestó

que quería comprarle su parte de la herencia que era el 42%, pero él —*el demandante*— no estaba interesado en hacerlo, pero luego tuvieron una reunión y aceptaron hacer la venta, pactando un valor de \$315 000 000,00, de lo que le pagó únicamente \$150 000 000,00, fecha misma en la que firmó como garantía una letra de cambio por la suma restante de \$165 000 000,00. Expresó que la casa está ubicada en la Carrera 54 n°. 46-43 en *barrio abajo*.<sup>3</sup>

El juzgador le preguntó si se adelantaron todos los trámites de ley, a lo que contestó que se firmó la escritura, pero no la entrega del bien, toda vez que, según lo pactado, esta se realizaría una vez fuera pagado el restante del precio, dos meses después de la escritura, pero como no hubo pago, no entregó el inmueble. En cuando al precio señalado en la escritura pública indicó que el trámite lo adelantó el demandado, quien puso un valor inferior de alrededor \$104 000 000,00 para reducir el monto de impuestos, y como la escritura tenía un valor inferior, él entregó como garantía la letra de cambio.<sup>4</sup>

El fallador le preguntó si esos hechos quedaron consignados en otros documentos, a lo que contestó que existen unos mensajes electrónicos que el señor DiFilippo envió al *Dr. Jassir* y a la *Dra. Esperanza*, indicando que se trata de \$315 000 000,00 y el precio total lo pagaría al momento de firmar la escritura, pero a último momento no lo hizo, sino que firmó la letra de cambio por el restante.<sup>5</sup>

Al preguntar el juzgador si la letra fue firmada con espacios en blanco, expresó que no hubo espacios en blanco, y la diligenció en su totalidad el señor Carlos DiFilippo, y que en ese momento él no escribió \$165 000 000,00 sino \$1 650 000 000,00, pero fue un error de él, del cual no se percató en ese momento.<sup>6</sup> Mas adelante expresó que ni él ni su abogada revisaron el título, sino que se dieron cuenta del error mucho después, que sobre el monto allí señalado habría

---

<sup>3</sup> Audiencia. 26:00

<sup>4</sup> *Ibíd.* 30:20

<sup>5</sup> *Ibíd.* 34:00

<sup>6</sup> *Ibíd.* 36:00

que preguntarle al señor DiFilippo; terminó diciendo que nunca antes había realizado negocios sobre algún inmueble.

El *demandado Carlos DiFilippo Del Valle* dijo en su interrogatorio que es soltero, abogado y se desempeña como *oficial mayor* en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barranquilla. Luego, en relato que pareció leído, expresó que el 12 de febrero de 2021 en la Notaría Segunda de Barranquilla, se celebró el contrato de compraventa del 42% de un inmueble entre el demandante y su hermana Vanesa DiFilippo Valle y que además se reconoció por la compradora un excedente de hasta \$165 000 000,00 lo que fue consignado en la letra de cambio.<sup>7</sup>

Dijo que, al momento de suscribir el título, ya estaba diligenciado por él mismo –*el demandante*– consignado la fecha, el monto de \$165 000 000,00. AL preguntar el juzgador la razón por la cual aparece allí la suma de \$1 650 000 000,00, respondió que esa suma no responde al cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de compraventa con reconocimiento de \$165 000 000,00 adicionales, que la otra suma no responde a su patrimonio ni a un contrato u obligación a favor del ejecutante. La respuesta fue interrumpida y mantuvo la mirada hacia puntos distintos a la cámara con gestos de sorpresa.<sup>8</sup>

Al preguntar el juez si los números escritos en la letra de cambio son suyos, contestó que la letra fue suscrita por \$165 000 000,00. Al preguntarle el juzgador si él escribe 165 con un punto, contestó que él entregó la letra por valor de \$165 000 000,00.<sup>9</sup>

Sobre el negocio base, dijo que el precio fue de \$104 792 100,00, precio para el que se tomó en cuenta el 42% del avalúo catastral del inmueble para el año 2021 y fue pagado el mismo día de la escritura mediante consignaciones

---

<sup>7</sup> *Ibíd.* 1:05:00

<sup>8</sup> *Ibíd.* 1:05:50

<sup>9</sup> *Ibíd.* 1:08:00

realizadas a la cuenta de ahorros de la cónyuge del actor.<sup>10</sup> Al preguntar el juez la razón por la que consignó \$150 000 000,00 un valor mayor al precio que dice fue el pactado, contestó que fue un reconocimiento al demandante por el tiempo que residió en la casa.<sup>11</sup>

La letra de cambio la firmó al mismo momento en que fue firmada la escritura y lo hizo para garantizar que no hubiera inconvenientes en la transacción bancaria. Interrogó el juez sobre la hora de las transacciones y dijo que a las 10:34 y 10:41 a.m., mientras estaban en la notaría y un hermano suyo les hizo el favor de hacer las transacciones, su hermano les confirmó inmediatamente que las transacciones se habían efectuado.<sup>12</sup>

Preguntó el juez por qué a las 11:54 a.m. firmó la letra de cambio después de haber pagado el precio y algo más, según su dicho, y dijo que para garantizar que recibieran la transacción. Mas adelante expresó que él no desconfía de las transacciones bancarias, pero quería darle tranquilidad al otro contratante para que fueran firmadas las escrituras.<sup>13</sup>

Expresó que no es cierto el relato del demandante en cuanto al monto del contrato, insistió en que el precio fue el de la compraventa, que lo que excede los \$150 000 000,00 es un reconocimiento al demandante por el tiempo que vivió en la casa, pero que decidió no incluir ese reconocimiento en la escritura porque incurriría en lesión enorme, teniendo en cuenta que el avalúo catastral es de \$220 000 000.<sup>14</sup> Negó haber sido él y su hermana quienes contactaron a la abogada Esperanza Jiménez para asesorar la compraventa.<sup>15</sup>

Lo restante del interrogatorio se mantuvo en respuestas evasivas.

---

<sup>10</sup> *Ibíd.* 1:10:00

<sup>11</sup> *Ibíd.* 1:11:45

<sup>12</sup> *Ibíd.* 1:12:00

<sup>13</sup> *Ibíd.* 1:13:00

<sup>14</sup> *Ibíd.* 1:15:40

<sup>15</sup> *Ibíd.* 1:20:00

La *demandada Vanesa DiFilippo en el interrogatorio* de parte expresó que tiene 43 años y es soltera y contadora pública; dijo que firmó la letra de cambio por la compra del 42% de una casa, cuyo valor fue pactado \$165 000 000,00. El 12 de febrero hicieron una consignación a una cuenta bancaria de la señora Delfina Sarmiento por \$150 000 000,00, se hizo la compraventa por \$104 792 000,00 y se firmó la escritura pública en la Notaría Segunda de Barranquilla.

Al preguntar el juez la razón por la que suscribieron la *letra de cambio* dijo que se suscribió por el valor de \$165 000 000,00 para garantizar la compraventa del inmueble, que fue llenada por su hermano Carlos DiFilippo por ese valor. Se oyeron instrucciones al fondo y la interrogada volteó la mirada. Luego dijo que cuando firmó la letra estaba por valor de \$165 000 000,00. Se volvieron a escuchar instrucciones al fondo, motivo por el que el juzgador le hizo el primer llamado de atención y continuó mirando hacia un lado haciendo gestos.<sup>16</sup>

Posterior a ello manifestó que el título valor fue suscrito durante el proceso de escrituración, que el pago fue hecho el 12 de febrero de 2021. Aquí el fallador le hizo un segundo llamado de atención por permanecer con la mirada hacia otra parte.<sup>17</sup>

El juez preguntó la razón por la que suscribió la letra de cambio por ese valor, si ya había pagado \$150 000 000,00, contestó que fue para afianzar el negocio y el actor viera que si se le compraría el inmueble. Preguntó el juzgador si ya había firmado la letra de cambio cuando tuvo la certeza sobre la efectividad de la consignación y respondió que estaban en el proceso en la notaría, no recuerda la hora en la que fueron firmadas las escrituras, ni la hora de los pagos, solo sabe que todo fue en la mañana de ese día.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> *Ibíd.* 1:48:00

<sup>17</sup> *Ibíd.* 1:52:00

<sup>18</sup> *Ibíd.* 1:53:30

El operador judicial preguntó la razón por la cual en la escritura pública se pactó un precio distinto al pactado y con gesto de sorpresa con la mirada desviada, respondió que no se consignó otro valor, porque el precio fue pactado en \$165 000 000,00, luego tras mirar por fuera de la cámara y los mismos gestos dijo que el precio en la escritura fue por \$104 792 000,00 y se consignó ese valor, porque ellos le reconocieron al señor \$60 000 000,00 adicionales por haber vivido en la casa durante 20 años.<sup>19</sup>

Mientras el operador judicial hacía una pregunta en relación con las personas que estuvieron presentes en la notaría, la interrogada permanecía con la vista hacia otro punto con gestos en su rostro, razón por la que el juez debió hacerle el tercer llamado de atención, seguidamente la demandada hizo gestos de desaprobación frente a las manifestaciones del juez. Finalmente, a la pregunta contestó que estuvieron las partes y la abogada Esperanza Jiménez.<sup>20</sup>

El juez preguntó la razón por la cual, en la escritura pública fue señalada una suma distinta a la pagada, contestó que fueron consignados \$150 000 000,00, y lo acordado fueron \$165 000 000,00, entonces quedó un saldo de \$150 000 000,00 que el demandante no ha querido recibir. Esta respuesta fue dada con la mirada desviada, de forma interrumpida y muy pausada.<sup>21</sup>

El apoderado del ejecutante preguntó la razón por la cual la letra de cambio la firmaron por \$165 000 000,00 y no por \$15 000 000,00 que era el saldo según sus dichos, y contestó que se firmó por ese valor para garantizar la compraventa del inmueble, el abogado insistió y ella respondió que fue porque el demandante tenía desconfianza de que no se le fuera a pagar ese valor.<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> *Ibíd.* 1:54:50

<sup>20</sup> *Ibíd.* 1:58:50

<sup>21</sup> *Ibíd.* 2:02:00

<sup>22</sup> *Ibíd.* 2:08:00

Decretaras las pruebas se recibió el *testimonio de Esperanza Jiménez Silva*, quien es la abogada que asesoró a las partes en la celebración del contrato causal, explicó que el negocio inició una vez concluida la sucesión adelantada de *la causante*, terminado ese proceso en el que ella asesoró al actor, el señor Calor DiFilippo insistió en la compra de la cuota del señor Jairo Díaz Pérez, de lo que éste no estaba muy convencido debido a problemas familiares que habían tenido anteriormente.

Una vez convencido el señor Jairo Díaz y su familia sobre la negociación, tuvieron una reunión en la que estuvieron quienes aquí son parte, la esposa del demandante y la madre de los demandados. Al final acordaron que la venta sería por \$315 000 000,00 con la aprobación final del señor Carlos DiFilippo y su madre, el demandado hizo un proyecto de proyecto de la promesa de compraventa que ella revisó con la insistencia de él en hacerlo muy rápido, pues le dijo que tenía todo el dinero y él quería concluir rápido el negocio.

Revisada la promesa en enviada a través de mensajes electrónicos, pero luego él la llamó a decirle que no era necesario hacer la promesa de compraventa, sino la escritura inmediatamente, porque él tenía todo el dinero. Cuando llegaron a la notaría, ya él había *mandado a hacer* la escritura pública, él le comentó que se hiciera por un valor inferior para aminorar el costo de los impuestos, a lo que ella no le observó problema, toda vez que esa es una forma común de hacer los negocios y él manifestó que tenía todo el dinero y lo pagaría allí; a lo que él le dijo que no la haría quedar mal, pues le había ayudado, además que él como juez de la república no le faltaría a su palabra.

Expresó que confiada en eso accedió a realizar el negocio así. Pero antes de firmar la escritura pública, los demandados reportaron la consignación por \$150 000 000,00, con lo que pretendían que se firmara el instrumento en las condiciones en las que estaba, de modo que el funcionario de la notaría ofreció que se incluyera una hipoteca y a ella se le ocurrió que se suscribiera una letra de cambio.

Estando en la notaría fue que se enteraron de que quien compraría el inmueble sería Vanesa DiFilippo y antes de firmar la escritura pública, suscribieron la letra de cambio, pero el señor Carlos DiFilippo tomó la letra de cambio para diligenciarla, porque dijo que estaba afanado, dado que tenía una audiencia programada y le dijo que el plazo era de dos meses, porque el que tenía el vendedor para mudarse, pero que el dinero lo pagaría en máximo dos días.

Luego comenzó a aplazar la fecha de pago y le pidió a ella que le ayudara a conseguir el dinero, tanto que ella consiguió quien le prestara el dinero, pero pedían la constitución de hipoteca, más adelante su esposo habló con Carlos DiFilippo, por lo que tuvieron varias reuniones, hasta que él mismo le pidió perdón por haberla usado para llevar a cabo el negocio así, dado que esa casa no vale lo que él precio que se pactó.<sup>23</sup>

El juez preguntó si logró estudiar la letra de cambio entregada por los demandados, dijo que, en medio de la premura, a ella le pareció que el valor consignado era \$165 000 000,00, fue guardada y cuando ya se evidenció que el tiempo transcurría sin pago, vieron que fue llenada por \$1 650 000 000,00 y se dieron cuenta que, dentro de la estrategia, se le fueron las luces en el valor que fue señalado en la letra.

Expresó que se trató de un *lapsus* en el momento de la firma de la letra de cambio, no se percataron del valor mayor allí señalado, pero que el que debe tenerse como tal, es \$165 000 000,00 que es el saldo adeudado.<sup>24</sup>

Todos tuvieron conocimiento sobre el pago por los \$150 000 000,00 antes de la firma de la escritura pública, pues esa era la condición para firmar los documentos, así que apenas la señora Delfina confirmó que había recibido las

---

<sup>23</sup> *Ibíd.* 2:30:00

<sup>24</sup> *Ibíd.* 2:51:10

consignaciones por los \$150 000 000,00, Carlos DiFilippo quería firmar la escritura, pero que ella no lo permitió sin que antes fuera suscrita una garantía, y ese fue el motivo por el que firmaron la letra de cambio.<sup>25</sup>

Mas adelante y a petición de los demandados, fue *interrogada la señora Delfina Rosa Sarmiento Cogollo*, quien es cónyuge del demandante y labora en Jardines la Eternidad como asesora de ventas. En su relato espontáneo se refirió al tan mencionado negocio en el que dijo, fue el señor Carlos DiFilippo quien insistió, pues inicialmente ella como vocera de sus hijos, ni su marido querían vender la casa, pero la abogada Esperanza Jiménez les hizo ver que era mejor vender y desprenderse de los bienes materiales, con tal de tener tranquilidad.<sup>26</sup>

Manifestó que no estuvo presente en la notaría durante la firma de la escritura pública ni la letra de cambio, sobre el pago, observó que se le reflejó en la cuenta en dos transacciones, una por \$70 000 000,00 y otra por \$80 000 000,00 a las 10:34 y a las 10:41 a.m., según aparece en los volantes; y como estaba en casa y pendientes del proceso, ella se enteró inmediatamente y le informó Jairo Díaz Pérez inmediatamente a través del grupo de la familia de WhatsApp.<sup>27</sup>

Indicó que Carlos DiFilippo no le informó sobre las consignaciones, pero uno de sus hijos la había y ella estaba pendiente del celular, entonces, apenas vio reflejadas las consignaciones, lo informó por el grupo de WhatsApp.<sup>28</sup>

Inmediatamente fue escuchada la declaración del señor *César Alberto DiFilippo Barrios*, quien es hermano de los demandados y comerciante. Sobre el negocio manifestó que fue encargado de poner una parte del dinero que sirvió para pagar y *mandar a realizar las consignaciones*. Pero dijo que no participó

---

<sup>25</sup> *Ibíd.* 3:00:00

<sup>26</sup> Audiencia. Video 2. 21:00

<sup>27</sup> *Ibíd.* 26:15

<sup>28</sup> *Ibíd.* 30:10

en las negociaciones, que conoció los términos de la negociación en una reunión de hace cuatro meses tratando de *finiquitar* el tema.<sup>29</sup>

Al preguntarle el juez cuales fueron los detalles que conoció, dijo que se habían pagado \$250 000 000,00, se debían \$15 000 000,00 que la parte vendedora no quería recibir, entonces, como hubo muchos vaivenes sobre si ese era o no el precio, se les ofreció que devolvieran la plata pagada, pero *ellos se negaron* rotundamente. Expresó que lo pagado se consignó el 12 de febrero de 2021, pero no conocía el total, porque a él solo le dijeron que consignara ese dinero y él lo mandó a consignar con un empleado.<sup>30</sup>

Manifestó que, una vez realizada la transacción, su empleado le informó y enseguida *les informó a ellos* pasado el mediodía, lo sabe porque ya era hora de almuerzo.<sup>31</sup>

En la reunión su hermano le dijo que el negocio fue de \$165 000 000,00, que habían pagado \$150 000 000,00 y faltaban \$15 000 000,00, dinero que los vendedores no querían recibir.<sup>32</sup> Indicó que fue el quien sugirió deshacer el negocio, debido a la amplia experiencia que tiene en la venta de inmuebles.<sup>33</sup>

El apoderado de la parte demandante preguntó sobre el monto del dinero que él aportó para pagar el precio a lo que contestó que eso no tiene relevancia, insistió en que desconoce las horas de las consignaciones, porque las hizo a través de un empleado.<sup>34</sup>

Luego, titubeando y mirando hacia el escritorio manifestó que solo aportó una parte del precio, no la totalidad.<sup>35</sup>

---

<sup>29</sup> *Ibíd.* 56:46

<sup>30</sup> *Ibíd.* 58:00

<sup>31</sup> *Ibíd.* 59:40

<sup>32</sup> *Ibíd.* 1:00:00

<sup>33</sup> *Ibíd.* 1:03:57

<sup>34</sup> *Ibíd.* 1:06:20

<sup>35</sup> *Ibíd.* 1:09:45

**2.3.2.** Sobre la *falsedad ideológica en documento privado*, debe decirse, primeramente, como bien lo señaló el a-quo, que la falsedad de un documento que se pretende hacer valer en un juicio debe ser tachada durante la oportunidad respectiva, que, para el caso en cuestión, fue el traslado de la demanda.

El documento que soporta este proceso ejecutivo aparece librado y aceptado por una suma de \$ 1 650 000 000,00, así se logra ver:

**ACEPTADA**

**LETRA DE CAMBIO**

No. \_\_\_\_\_ Fecha 12 Febrero de 2021 Valor \$ 1.650.000.000

Señor (es) Carlos D. DiFilippo Valle y Vanessa del Carmen DiFilippo

El 12 de mayo de 20 21 se servirá(n) Ud.(s) Pagar solidariamente al señor Jaime E. Diaz Perez por esta **UNICA DE CAMBIO**, Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: \_\_\_\_\_

La suma de 1.650.000.000 = \_\_\_\_\_ pesos m/l

Más intereses durante el plazo del 7% % y mora de 2% % mensuales

Dirección Aceptante \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_

Dirección Aceptante \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_

Dirección Aceptante \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_

Atentamente [Signature] Girador

Forma 8937 de 2008

Ahora, el demandante, los demandados y una de las testigos que presenció ese momento, afirmaron en sus declaraciones que fue el demandado Carlos DiFilippo quien diligenció la letra de cambio, es más, éste reconoció haber puesto el valor, pese a haber afirmado que, al momento de signarla, la suma allí contenida era \$165 000 000,00.

Sin embargo, a simple vista no parece que hubiera existido adulteración del documento e incluso, no parece que hubiera existido tal, pues de resultar cierta la afirmación de los demandados sobre la presunta adulteración del documento, sería muy extraña la puntuación y el espaciado puestas en el papel por el señor Calos DiFilippo al momento de rellenar los espacios.

Sobre estos aspectos interrogó el juzgador a ese demandado y éste se limitó a pronunciar respuestas evasivas, afirmando que el valor real es \$165 000 000,00.

Dicho lo anterior, no es posible derivar una falsedad en el documento, porque no existe prueba de tal, súmese a ello que la parte demandada no hizo el mas mínimo intento por arrimar una prueba sobre la presunta falsedad, mas allá de sus dichos en la demanda y en sus interrogatorios.

Bien se sabe que la prueba idónea para dismantelar semejante fraude – *máxime cuando no es perceptible ningún viso de falsedad*– sería una prueba pericial que no fue presentada ni pedida por los enjuiciados.

Ahora bien, al momento de formular la apelación, los demandados se quejaron de que en este proceso no exista una prueba pericial que dé cuenta de la falsedad, cuando lo pertinente en estos casos es acudir a un *tercero imparcial con conocimientos técnicos* que haga ver la falsedad.

No desconoce la Sala los poderes oficios de los operadores judiciales, pero tampoco de que, de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, el *onus probandi* radica en las partes, de suerte que, es a éstas a quienes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación pretenden. Entonces, la parte ejecutada no solo debió haber tachado el documento, sino que también debió haber traído o al menos pedido los medios probatorios encauzados a probar la falsedad que pretende hacer ver y de la que *prima facie* no existe ningún rasgo.

**De ahí que la excepción de falsedad en el documento base de recaudo carece de piso probatorio y por tanto se confirma su fracaso.**

Ahora, no puede dejarse de lado que, conforme a la jurisprudencia citada en el marco jurídico de este proveído, se dejó bien claro que la literalidad de los

títulos valores es una garantía frente a los tenedores de buena fe que no hayan intervenido en el negocio causal, ya que, cuando esos documentos negociables son cobrados a su obligado inicial o directo, resultan viables las excepciones derivadas del negocio causal para hacer prevalecer la voluntad exteriorizada el negocio de origen.

Dicho en otras palabras, la *relatividad* del principio de *literalidad* permite que el obligado se oponga al tenor literal de lo consignado en el título, siempre y cuando se ataque la pretensión de quien, con él, forma parte del negocio causal, o de un tercero de mala fe.

Como en este caso el título no fue endosado a nadie, la literalidad no se constituye como una camisa de fuerza, de modo que a ella le oponibles las excepciones derivadas del negocio causal, como ha sido el hecho invocado en la tercera excepción *–la de cobro de lo no debido–*, la que se abordará en su debido momento.

En el caso objeto de análisis, la parte demandada insiste en que el título fue llenado por \$165 000 000,00 según resulta de la voluntad exteriorizada en el contrato de origen, hecho con el que coincide a la parte ejecutante, sumado a lo cual, se tiene que la parte actora no ha pretendido en ningún momento el pago de una suma superior a la ya señalada *–\$165 000 000,00–*

**De ahí se deriva que, al no haber circulado el bien negocial en el mercado y el hecho de que la parte ejecutante no haya pretendido el pago de una suma superior a la que, según ambas partes ha debido ser la allí escrita, emerge diáfano que la excepción de falsedad y la falencia en la literalidad del título en este caso, no tiene la virtualidad de destruir la validez del documento, sino tan solo de que el compulsivo se ciña a la realidad última de la negociación que le dio origen al título.**

**2.3.3.** Agotados los tópicos anteriores, pasa la Sala a estudiar las inconformidades respecto de la tercera excepción de mérito, esto es, la denominada cobro de lo no debido.

En su inconformidad, además de los señalamientos propios de la excepción, la parte recurrente expuso que el actor utilizó el título de forma ilegítima, pues está

*...procurando el pago de una suma total de \$315.000.000 por la venta de un inmueble que en gracia de discusión en el Informe Técnico de Valuación, Avalúo en Predio Urbano, realizado por el señor ÁNGEL AVENDAÑO LOGREIRA, Arquitecto S.C.A., Perito Avaluador, Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. /CC 07-961 de la Superintendencia Nacional de Industria y Comercio, al inmueble ubicado en la carrera 54 número 46 – 43 del Barrio Abajo, conceptuó que el avalúo comercial del 42% del inmueble del señor JAIRO ENRIQUE DÍAZ PÉREZ es de \$176.423.550.*

*Para el suscrito resulta un fraude que mediante la ejecución de un título valor se le otorgue validez y se pretenda el recaudo de un dinero que no responde a un criterio sensato, razonable y justo, pues el bien vendido por parte del ejecutante un experto ha conceptuado que no responde dicha suma, y, más allá de los discursos dados por los testigos de la parte demandante es evidente que el dinero que a toda costa pretenden recolectar no tiene ningún sustento, a pesar de que argumentan el haber participado y efectuado miles de negocios jurídicos, seguramente carentes de razonabilidad en su precio y contentivos de una lesión enorme, procurando a toda costa un lucro o beneficio de su representado, un provecho ilícito, enseñando más bien su posición halada de ambición, insensatez e irrazonabilidad, pues, tal como lo manifiesta el señor JAIRO ENRIQUE DÍAZ PÉREZ no consultó a ningún experto en avalúo para exigir la entrega de un total de \$315.000.000...*

*Más bien el señor JAIRO ENRIQUE DÍAZ PÉREZ no atendió la solicitud que se les efectuó por parte de los demandados de rescindir el contrato y que devolviera el dinero que le fue entregado legalmente así como la devolución de título valor motivo de recaudo del presente proceso, pues dicho dinero descrito no lo posee consigo al habérselo gastado en su momento...*

Tales embates muestran principalmente un descontento con el precio de \$315 000 000,00, pretendiendo que en sede apelación en este juicio ejecutivo, se tomen en consideración argumentos en torno a una eventual lesión enorme, sin que este sea el escenario indicado para tal, pero que además, pone de presente abiertas contradicciones entre lo declarado por los demandados al haber manifestado inicialmente que no hubo reuniones con el demandante.

En cuanto a los argumentos planteados en sí desde la contestación de la demanda y reiterados en la apelación, este colegiado debe responder un específico cuestionamiento, y es que es **si las consignaciones realizadas por el valor total de \$150 000 000,00 se imputaron como pago de la suma consignada en la letra de cambio \$165 000 000,00 o no.**

Para responder a ese problema jurídico, debe partir la Sala de un hecho claro y concreto, y es que ambas partes reconocieron que la letra de cambio fue librada y aceptada con ocasión de un negocio de base, cual fue, un contrato de compraventa suscrito entre el señor Jairo Enrique Díaz Pérez como vendedor, y la señora Vanessa Del Carmen Difilippo Valle como compradora.

Tal contrato se materializó a través de la escritura pública n°. 239 extendida por la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, el 12 de febrero de 2021, cuyo objeto fue la propiedad del señor Jairo Enrique Díaz Pérez sobre el 42% del inmueble cedulao con la matrícula inmobiliaria n°. 040-314259,

que había este adquirido en la sucesión de la finada Ana Cecilia Márquez Franco. El precio, según ese instrumento público, fue de \$104 792 100,00.

El otro aspecto que ha quedado claro, es que el precio allí señalado no atiende a la realidad de lo negociado, sino que se trata de una cifra superior a los \$150 000 000,00 pues, mientras el demandante afirma que el precio verdaderamente pactado fue de \$315 000 000,00 y lo adeudado son \$165 000 000,00 *–el importe del título valor–*; la parte demandada sostiene que el precio fue el indicado en el instrumento público, pero reconocieron al ejecutante la suma adicional de \$60 207 900,00 por haber vivido en el predio durante mas de veinte años, sumas que engloban el valor total de \$165 000 000,00 por el que aceptaron la letra de cambio.

Para establecer la versión que atiende a la verdad material, la aquí demostrada, se observa en primer lugar que el 12 de febrero de 2021, se realizaron dos consignaciones en efectivo a la cuenta bancaria n°. 24815483151 así:

- \$70 000 000,00 en efectivo a las 10:34 a.m.
- \$80 000 000,00 en efectivo a las 10:41 a.m.

La cuenta de ahorros pertenece a la señora Delfina Rosa Sarmiento Cogollo según el certificado bancario que obra en el plenario, además que, todos los sujetos procesales han reconocido que tales consignaciones corresponden a pagos realizados con ocasión del contrato de origen.

Ese mismo día, siendo las 11:54 a.m y las 11:56 a.m., Vanessa Del Carmen DiFilippo Valle y Jairo Enrique Díaz Pérez firmaron la escritura pública de compraventa, fecha misma en la cual, aparece librada y aceptada la letra de cambio.

Al momento de descorrer el traslado de las excepciones, el demandante anexó capturas de pantalla de mensajes electrónicos cruzados entre la abogada

Esperanza Jiménez y el señor Carlos DiFilippo desde su cuenta [difilippo618@gmail.com](mailto:difilippo618@gmail.com) – misma en la cual quedó enterado del mandamiento ejecutivo y que presentó como dirección electrónica de notificaciones a la hora de contestar la demanda.

En esos mensajes, aparece anexa una minuta de promesa de compraventa sobre el mismo objeto de la compraventa celebrada mediante la escritura pública n°. 239 del 12 de febrero de 2021, pero señalando como precio, el de \$315 000 000,00.<sup>36</sup> Tales mensajes electrónicos no fueron blanco de ninguna inconformidad en las oportunidades legales, y aunque no son una prueba contundente del precio del negocio causal, si se constituyen como indicios de tal.

De las conversaciones de WhatsApp anexadas, se tiene que, si bien no fueron tachadas en oportunidad, no traen mayor conocimiento, sino tan solo un cruce de mensajes entre la abogada Esperanza Jiménez y el demandado Carlos DiFilippo en torno a la situación del incumplimiento, sin expresión del monto de adeudado.

Ahora, la versión suministrada por los demandados en torno al monto real del negocio resulta confusa y de poca credibilidad, pues no es ciertamente nada común, que los compradores de un inmueble reconozcan, además del precio pactado, un *valor adicional* al vendedor como reconocimiento por el hecho de haber vivido en casa comprada, es una situación que realmente desatiende a las reglas de la experiencia, sobre todo porque los enjuiciados en todo momento sostuvieron ser personas de condiciones económicas básicas que no cuentan con magnánimo patrimonio, entonces, no se explica la Sala la razón por la cual habrían de reconocer un regalo superior a los \$60 000 000,00 a favor de su vendedor, por el simple hecho de haber habitado el inmueble comprado. Además, esa circunstancia se contradice con la exposición que realizó el señor

---

<sup>36</sup> Cuaderno principal. Documento 26. Pág. 41 y siguientes

Calos DiFilippo ante la Fiscalía, según la cual, el reconocimiento obedece a mejoras, lo que tampoco resulta razonable.

En sus declaraciones, ambos demandados se mostraron confusos y evasivos de los que se derivan indicios en su contra al tenor de lo previsto en el artículo 241 del Código General del Proceso, indicios que apuntan a que, el contrato causal no tuvo por precio el que ellos señalaron, sino el de \$315 000 000,00.

Ahora bien, en medio de todas esas evasivas, quedó claro según los dichos del señor Carlos DiFilippo, que la suscripción de la escritura pública y de la letra de cambio, ocurrió con posterioridad a las dos consignaciones que suman \$150 000 000,00. Puesto así ese hecho, coincide con la narración de las testigos Delfina Sarmiento y Esperanza Jiménez.

La primera de esas testigos fue quien recibió la consignación y dio aviso a los presentes en la notaría para la firma de la escritura y letra de cambio, mientras la segunda, estuvo allí en ese momento y según su relato, la suscripción de ambos documentos fue posterior.

A partir de allí, resulta inexplicable y más bien, parece ilógica la afirmación de los demandados según la cual, al momento de aceptar la letra de cambio y firmar el instrumento público, adeudaban tan solo la suma de \$15 000 000,00, pues es contrario a las reglas de la experiencia que se suscriba como deudor un título valor por cifra superior a la adeudada. Y mas aún es contrario a la experiencia semejante circunstancia, partiendo del hecho de que, la señora Vanessa DiFilippo es *contadora pública* y el señor Carlos DiFilippo es un *abogado* instruido en leyes.

También resulta enigmática esa versión de los demandados, si se toma en cuenta que, desde los albores del proceso, ha quedado clara la mala relación que

a nivel personal y familiar tienen quienes aquí son parte, así como la marcada desconfianza que ha imperado durante todas las fases de la negociación.

Sin embargo, la parte demandada intentó reforzar su defensa y esa adaptación de los hechos en el testimonio de su hermano, el señor César Alberto DiFilippo Barrios, pero este inició su deposición manifestando que no formó parte de la fase precontractual ni la contractual, así como que desconocía los detalles de la negociación.

Ese testigo manifestó que su función se limitó a poner dinero para cubrir una parte del precio, y al preguntarle sobre si se trató de una parte o la totalidad y a cuanto ascendió ese monto, se centró en cuestionar la pregunta tildándola de irrelevante. Luego expresó que conoció detalles del contrato por que se lo narró su hermano Carlos DiFilippo, de modo que, en relación con esos hechos, no es mas que un testigo de oídas.

En contraposición, la versión dada por la parte actora resulta comprensible, desde que, cuando las partes de un contrato firman un título valor como garantía de su cumplimiento, lo suelen hacer con espacios en blanco *–lo que no ocurrió en este caso–* o diligenciándolo por la cifra verdaderamente adeudada.

En el caso en cuestión, el título valor fue diligenciado por el señor Carlos DiFilippo por la cifra de \$165 000 000,00 como viene reconocido en el compulsivo, la que sumada a los \$150 000 000,00 pagados el día de la escrituración, completan un total de \$315 000 000,00, monto que, según el acreedor de la obligación corresponde al total de la negociación.

Esa fue la narración del señor Jairo Enrique Díaz Pérez, la que compagina con las pruebas documentales obrantes el informativo, así como con las declaraciones de las señoras Delfina Sarmiento y Esperanza Jiménez, quienes en sus deposiciones se mostraron muy coherentes, espontáneas y reveladoras de

un conocimiento de primera mano, sin titubeos ni evasivas, sino con total disposición.

Se debe relieves que esta última testigo relató un conocimiento bastante detallado sobre los pormenores que rodearon el proceso de contratación, la cifra acordada, las fechas y sin dubitación alguna contestó cada una de las preguntas que le fueron realizadas, se repite, sin que en su relato se avizore alguna contradicción.

Con todo, se tiene que de las pruebas recabadas afloró un claro conocimiento y es que el negocio causal en cuanto a su precio fue más allá de lo plasmado en la escritura pública de compraventa, de ahí partió la Sala para el análisis del agravio. También brotó con meridiana claridad, que la obligación de los ejecutados, de acuerdo con lo pactado, ascendió a un total de \$315 000 000,00 y que la letra de cambio que la letra de cambio la suscribieron para asegurar el pago de \$165 000 000,00 que quedaron adeudando luego de haber pagado la suma de \$150 000 000,00 mediante consignaciones bancarias.

Dicho en otras palabras, los pagos por \$70 000 000,00 y \$80 000 000,00 realizados el 12 de febrero de 2021, fueron anteriores y no se imputaron a la letra de cambio, pues esta fue diligenciada por el señor Carlos DiFilippo y aceptada tanto por él, como por su hermana Vanessa DiFilippo, para garantizar el saldo de \$165 000 000,00, con cuyo pago se completa la deuda total de \$315 000 000,00.

**2.4.** De conformidad con las reflexiones expuestas, se impone para esta Sala la confirmación de la sentencia de primera instancia sin que haya lugar a condena en costas, toda vez que no hubo réplica en esta instancia.

Sin embargo, no pasa por alto la Sala que es su deber calificar la conducta procesal de los sujetos procesales, según lo prevé el artículo 280 del estatuto procesal, calificación en la cual, se deja sentado que la parte actora se mostró centrada con disposición de colaborar con la administración de justicia en la

consecución de la verdad material, lo que no se puede decir de los demandados, quienes además de su actitud evasiva, en sus interrogatorios se mantuvieron desviando la mirada hacia otros lugares, haciendo gestos de aprobación y desaprobación, especialmente la demandada quien fue sujeto pasivo de varios llamados de atención por haber recibido instrucciones durante su interrogatorio.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Confirmar la sentencia fechada 20 de abril de 2022, por medio de cual, el Juez 15° Civil del Circuito de Barranquilla ordenó seguir adelante la ejecución en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO.** Abstenerse de imponer condena en costas.

**TERCERO.** Devolver el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

Magistrado Sustanciador

**SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA**

Magistrada

**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

Magistrada.

**Firmado Por:**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez  
Magistrado  
Sala 02 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Sonia Esther Rodriguez Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Vivian Victoria Saltarin Jimenez  
Magistrada  
Sala 007 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76c5b7a6b94434a2f486e3ce6d287a18dc66ae906e4bb069bb1143306525ec8**

Documento generado en 28/11/2022 12:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**